

cuando ésta no reúna las condiciones requeridas, de acuerdo en ambos casos, con lo establecido en las presentes bases del concurso.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones de las ofertas admitidas, dándose lectura de viva voz a cada una de aquéllas. Terminada la lectura correspondiente a la última proposición, se levantará acta de la sesión sin hacer adjudicación del concurso.

Las ofertas rechazadas podrán ser recogidas por los interesados, una vez terminado el acto, en la indicada Sección de Contratación y Asuntos Generales, de la Dirección General de Carreteras, contra entrega del recibo que, en su día, se les expidió.

BASE OCTAVA

ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

Las proposiciones definitivamente admitidas serán estudiadas por una Comisión integrada por:

El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, que actuará como Presidente.

El Director general de lo Contencioso del Estado.

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director general de Política Financiera.

El Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas.

El Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de las Autopistas Nacionales de Peaje.

El Subdirector general de Proyectos y Obras de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

El Subdirector general de Estudios y Coordinación de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas.

El Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, que actuará como Secretario.

La Comisión, en el plazo de sesenta días naturales a partir del acto de apertura de las proposiciones, calificará la oferta más ventajosa a los diversos factores que integran la proposición.

Serán elementos a tener en cuenta para la calificación de las ofertas:

a) La solvencia y respaldo financiero de dichos promotores en orden a la constitución de la Sociedad concesionaria, apreciados en aquellos extremos del pliego de cláusulas que dejan a la iniciativa libre a los concursantes, así como la experiencia de aquéllos en materia de promoción y construcción de autopistas de peaje.

b) La factibilidad del plan financiero que se presente y las garantías documentales y de todo orden a efectos de la obtención de los recursos necesarios, tanto exteriores como interiores.

c) El Plan Contable propuesto, con su Memoria explicativa.

d) La inversión total prevista en razón a los estudios, proyectos, expropiaciones, construcción, explotación, gastos de administración y financieros y demás similares.

e) El Plan de realización de las obras, con los plazos de su apertura al tráfico.

f) El período de duración de la concesión.

g) La cuantía de las tarifas unitarias del peaje y discriminación de las mismas.

h) Los anticipos eventuales solicitados de acuerdo con el apartado 10 de la base cuarta y las previsiones sobre la devolución de dichos anticipos.

i) La proporción entre fondos de financiación exterior e interior.

j) Las exigencias de garantía a prestar por el Estado a la Sociedad concesionaria.

k) Las proposiciones que se hagan sobre la explotación de las áreas de servicio.

l) La propuesta de integración de las variantes de El Perelló y Amposta de la CN-340.

m) La factibilidad del estudio económico-financiero, en el que se tendrán en cuenta las inversiones y gastos totales y las previsiones de ingresos. Para calcular la imputación de beneficios, se tendrá en cuenta en el apartado 11 del título I del pliego de cláusulas de explotación, los impuestos vigentes y las condiciones especiales de régimen fiscal que se indican en el título V del citado pliego. En cuanto a las amortizaciones, debe tenerse también en cuenta el artículo tercero del citado título V.

En su función de estudio e información, la Comisión a que la presente base se refiere podrá solicitar de los concursantes las explicaciones y datos que estime necesarios, sea por vía de aclaración o de información o por la de ampliación. Dicha solicitud podrá versar, lo mismo sobre los datos técnicos que sobre los económicos y financieros, siempre y cuando estén relacionados con el objeto del concurso y no supongan interferencia en otras actividades o aspectos del grupo concursante. En todo caso, las eventuales informaciones adicionales que se soliciten, se considerarán reservadas hasta la resolución del concurso.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, se adjudicará el concurso al solicitante cuya oferta sea estimada más conveniente.

En el plazo de dos meses a partir del otorgamiento de la concesión, el adjudicatario del concurso procederá a la constitución en forma legal de la Sociedad concesionaria. Transcurrido el indicado plazo sin haber cumplido esta obligación, perderá la fianza provisional, declarándose aquél desierto.

El Decreto de adjudicación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», considerándose este acto como notificación a los interesados, a todos los efectos.

BASE NOVENA

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

En la fecha fijada en el Decreto de adjudicación, se procederá al otorgamiento del contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y el Ministerio de Obras Públicas, ante el Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

BASE DECIMA

DISPOSICIONES GENERALES

1. En todo lo no previsto en las anteriores bases, será de de aplicación lo preceptuado por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento de aplicación.

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se aprueba el pliego de cláusulas que ha de regir en el concurso para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Tarragona-Valencia.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto 1392/1970, de 30 de abril, en relación con el artículo 7.º del Decreto 3225/1965, de 28 de octubre, sobre carreteras de peaje, autorizó al Ministerio de Obras Públicas para establecer las condiciones del concurso para el otorgamiento de la concesión de construcción, conservación y explotación de la autopista Tarragona-Valencia.

Por otra parte, el Decreto-ley 4/1971, de 4 de marzo, señala que la adaptación de los pliegos a las nuevas circunstancias recogidas en la citada disposición deberá ser informada por el Ministerio de Hacienda.

Cumplidos los trámites establecidos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 5 de marzo de 1971,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Pliego de Cláusulas, que ha de regir en la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Tarragona-Valencia.

Art. 2.º Queda derogada la Orden de 14 de agosto de 1970, por la que se aprobó el Pliego de Cláusulas establecido como consecuencia del primer concurso convocado sobre el tema en cuestión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

PLIEGO DE CLAUSULAS PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DE PEAJE TARRAGONA-VALENCIA

TITULO PRIMERO

DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

La Sociedad concesionaria de la autopista Tarragona-Valencia revestirá, necesariamente, la forma de anónima, rigiéndose por la legislación general, y, en particular, por la Ley de Sociedades Anónimas, si bien con las siguientes especialidades:

1.º *Denominación.*

La denominación de la Sociedad será libre, pero en alguna medida reflejará su calidad de concesionaria del Estado.

2.º *Objeto.*

a) La Sociedad tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la gestión de la concesión administrativa en los aspectos de «Construcción, Conservación y Explotación» de la autopista a que el presente Pliego se refiere, así como, potestativamente, de cua-

lesquiera otras concesiones de autopistas que en el futuro puedan adjudicarsele. Podrá, en consecuencia, realizar cuantos actos y contratos sean precisos para la correcta consecución del fin social, siempre que no impliquen alteración o desnaturalización del mismo.

b) Se comprenderá como formando parte del objeto social las actividades dirigidas a la explotación de las llamadas «áreas de servicios», que realizará la Concesionaria necesariamente por tercera persona a virtud de subcontrato. No obstante, esta suerte de actividades deberá ceñirse a la cobertura de las necesidades de la propia autopista tal y como aparezcan definidas en los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

3.ª Nacionalidad y domicilio.

a) La Sociedad concesionaria tendrá la nacionalidad española, cualquiera que sea el origen de los capitales que la formen y la de sus accionistas, y estará sometida al ordenamiento jurídico español y a la jurisdicción de los Tribunales españoles.

b) El domicilio de la Sociedad, que radicará necesariamente en el territorio español, deberá señalarse expresamente en los Estatutos, y tendrá la consideración de domicilio oficial a los efectos de este contrato.

4.ª Duración de la Sociedad.

a) La duración de la Sociedad vendrá determinada por el número de años de duración de la concesión, de tal forma que, extinguida ésta, aquélla se entenderá disuelta de pleno derecho y sin necesidad de acuerdo de los socios o declaración expresa.

b) No obstante, si durante la vida de la sociedad resultará ésta adjudicataria de la concesión de otra autopista por tiempo superior al señalado para la presente concesión, no se disolverá la Sociedad hasta que se produzca la extinción de la concesión últimamente adquirida.

A estos efectos será indispensable que el objeto de la Sociedad, según sus Estatutos, se extienda genéricamente a la promoción de autopistas en régimen de concesión administrativa, sin constreñirse en exclusiva a la que es materia del presente Pliego.

5.ª Comienzo de las operaciones sociales.

La Concesionaria deberá constituirse como Sociedad Anónima dentro del plazo de dos meses, a partir del Decreto de adjudicación del concurso.

La fecha de constitución será también la del comienzo de sus operaciones.

6.ª Acciones.

a) Las acciones que se emitan como contravalor de las aportaciones patrimoniales a la Sociedad serán nominativas en todo caso, sin que pueda modificarse la naturaleza de dichos títulos durante el período concesional.

b) Sin perjuicio del registro de las acciones en la forma prevista por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, los órganos rectores de la Sociedad deberán comunicar a la Delegación del Gobierno la titularidad inicial de las acciones y las alteraciones que en ella experimenten, a los solos efectos de llevar un registro adecuado de propietarios de acciones y titulares de derechos reales sobre ellas.

c) Las personas naturales y jurídicas, no públicas, de nacionalidad extranjera, y las personas naturales y jurídicas de nacionalidad española, residentes o domiciliadas fuera de España, podrán ostentar la titularidad de acciones de la Concesionaria, siempre que el montante total de las así poseídas no rebase el 50 por 100 del capital social.

7.ª Capital social.

a) El capital fundacional de la Sociedad no podrá ser inferior al 25 por 100 de la inversión total prevista para el primer año en el programa de inversiones totales establecido en la resolución de adjudicación.

b) El capital inicial así determinado podrá ser desembolsado en una o varias veces durante el año, de forma que al término de éste se encuentre totalmente aportado a la Sociedad. Por ningún concepto podrá reducirse la cifra de capital inicialmente señalada, ni aun a pretexto de no haberse realizado íntegramente, por cualquier circunstancia, el programa de inversiones de todo orden del ejercicio.

c) Al final del primer ejercicio se efectuará una liquidación a los solos efectos de salvaguardar la proporcionalidad del capital en relación a las inversiones hechas en la autopista. Términos de la liquidación serán, de una parte, la cifra tomada preventivamente al principio del año, y, de otra, las inversiones de todo orden realizadas a lo largo del citado ejercicio.

Las diferencias que en dicha liquidación resulten causarán alta o baja, respectivamente, en la cifra preventiva que se adopte para el siguiente ejercicio.

d) En los ejercicios subsiguientes al primero se mantendrá la reseñada proporcionalidad entre la cifra de capital social y las inversiones totales, de tal forma que en todo momento el capital represente, al menos, el 25 por 100 de las inversiones realizadas.

A los efectos del párrafo anterior, las sucesivas ampliaciones del capital inicial tendrán lugar al comienzo de cada ejercicio,

siendo potestativo su desembolso único o fraccionado a lo largo del mismo.

e) Si la cifra de capital social de la Concesionaria excede del mínimo previsto en los epígrafes anteriores, la obligación de desembolso que en ellos se impone afectará solamente a la cuantía de la cifra mínima del capital exigido.

8.ª Aportaciones no dinerarias.

En la valoración de las aportaciones no dinerarias intervinirá la Delegación del Gobierno, que podrá exigir su revisión dentro del primer año de incorporadas a la Concesionaria. Esta intervención no enerva el derecho de los socios para impugnar aquéllas de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas.

9.ª Aumento y reducción de capital.

a) La Sociedad podrá aumentar su capital en cualquier momento, y en todo caso, en la medida que resulte de la aplicación forzosa de lo establecido en el apartado 7.º precedente.

b) La conversión de obligaciones en acciones, para ampliar el capital social, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas; no obstante, el acuerdo de conversión requerirá la aprobación de la Delegación del Gobierno.

c) El capital social se reducirá en caso de pérdida, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Se autoriza la reducción de capital con cargo a reservas o a la propia cuenta de capital, salvaguardando en todo caso la proporcionalidad mínima establecida en el apartado 7.º precedente.

10. Emisión de obligaciones.

a) Cuando la Sociedad concesionaria apele al crédito en el mercado, tanto exterior como interior, de capitales, mediante la colocación de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda de la Sociedad para con terceras personas, corresponderá al Consejo de Ministros autorizar las emisiones y todas sus características, así en la cuantía de las operaciones como en las modalidades de los títulos.

b) La Sociedad concesionaria, si así lo solicita, podrá disfrutar del aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos de que disponga aquélla procedentes del mercado exterior de capitales, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo, en tanto los indicados fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, quedando excluidas de su cobertura las compras en el exterior de maquinaria, instalaciones materiales y demás elementos que se incorporen a la obra, así como los gastos de personal y demás gastos que no comporten la mencionada entrada de divisas.

El referido aval se prestará al 75 por 100, como máximo, del total de los préstamos o emisiones de obligaciones que se realicen en cada ejercicio, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón a lo solicitado en el apartado 4.º epígrafe e), de la base 4.ª

c) El Estado facilitará a la Sociedad concesionaria las divisas o monedas extranjeras precisas para el pago de los principales e intereses de los préstamos y obligaciones que ésta concierte en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Instituto Español de Moneda Extranjera de las divisas a que se refiere el préstamo. El concursante, al presentar su proposición, podrá establecer una cifra de limitación de la expresada garantía, a la cual se estará en su caso.

11. Distribución de beneficios.

a) En ningún caso se satisfará beneficio a las acciones, por cualquier concepto, antes de la puesta en servicio de la autopista o de alguno de sus tramos.

b) La Concesionaria, una vez satisfechos los gastos de conservación, explotación, intereses y gastos de administración, dotadas las cuentas de amortización y atendidas cuantas obligaciones fiscales y de cualquier otro tipo que impliquen una producción del beneficio bruto, procederá con el resto de la siguiente forma:

1. Dotará la reserva legal, si la cuenta del beneficio lo permitiere, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Si el beneficio fuese superior al 10 por 100 del capital nominal, destinará a reservas la siguiente fracción del mismo:

- El 1,5 por 100 del exceso, si el beneficio no rebasa el 15 por 100 del capital nominal.
- El 50 por 100 del exceso sobre el 15 por 100 de dicho capital nominal hasta la constitución de un fondo de reserva igual al capital social, cesando en dicho momento la obligación de dotar estas reservas obligatorias.

La Concesionaria podrá disponer de las reservas señaladas en el número 2 anterior para su reparto entre los socios, solamente cuando el beneficio líquido repartible del ejercicio no alcance a cubrir el 6 por 100 del interés, deducido el impuesto sobre las Rentas del capital, al capital desembolsado, y sólo por la cantidad precisa para completar el dividendo activo hasta dicho tope.

c) Las reservas a que se refiere el epígrafe b) precedente, una vez construida la totalidad de la autopista, deberán materializarse debidamente, mediante la creación en el activo de las cuentas adecuadas, que reflejen la inversión en bienes o valores seguros, a juicio de la Delegación del Gobierno. La sustitución de los bienes o valores de materialización de reservas deberá ser autorizada por la Delegación del Gobierno.

12. Obligaciones contables.

a) La Concesionaria deberá adoptar el plan contable que el adjudicatario del concurso haya presentado en su proposición, dando a cada cuenta la aplicación que resulte del contenido de la Memoria explicativa del sistema.

b) Sin perjuicio de las funciones de los censores de cuentas, la Delegación del Gobierno revisará, con carácter de censura previa, las cuentas de la Concesionaria, sin cuyo requisito no podrán tener acceso a la Junta General el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios.

13. Transformación y fusión.

a) Queda prohibida la transformación de la Concesionaria en otro tipo de sociedad cualquiera, debiendo mantener la forma de anónima hasta que proceda su disolución.

b) La fusión de la Concesionaria con otra sociedad, las absorciones que haga de otras sociedades o su absorción por una tercera, deberán ser objeto de previa autorización por el Gobierno, que concederá o negará el permiso sin derecho a recurso ni reclamación alguna.

14. Disolución.

a) La Sociedad concesionaria se disolverá por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en todo caso, por extinción de la concesión, salvo, lo previsto en el epígrafe b) del apartado 4.º precedente.

b) En la liquidación que se practique como consecuencia de la disolución actuará, formando parte de la Comisión Liquidadora, la Delegación del Gobierno.

TÍTULO II

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA

1.º Proyectos.

a) La Concesionaria deberá presentar al Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación, los proyectos de construcción de los distintos tramos de la autopista, de acuerdo con el Plan de realización de obras que hubiese sido aprobado. Dicha presentación podrá hacerse en forma única de proyecto definitivo, o en dos fases: una, previa, de proyecto de trazado, y, otra, posterior, de proyecto definitivo.

En cualquier caso, los indicados proyectos de construcción reunirán los requisitos exigidos al efecto por la legislación de Contratos del Estado.

Si la Concesionaria opta por presentar únicamente proyectos definitivos, deberá hacerlo con seis meses de antelación cuando menos, a la fecha de iniciación de las obras del proyecto o tramo a que se refieran, de acuerdo con el citado Plan de realización de obras.

Si, por el contrario, la Concesionaria opta por presentar proyectos de trazado previamente a los correspondientes proyectos definitivos, el plazo mínimo de antelación será de ocho meses para aquéllos y de cuatro para éstos.

b) No obstante lo anterior, excepcionalmente se podrán introducir modificaciones en los proyectos de trazado o definitivos, bien a petición de la Administración, bien a petición de la Concesionaria, en la forma que se establece en los párrafos siguientes:

— Si la iniciativa de las modificaciones corresponde a la Administración, se procederá a la redacción del oportuno convenio, que recogerá las particulares condiciones a que haya de sujetarse la consiguiente realización de las obras y su repercusión, si procede, en la valoración de las mismas, a efectos de resolución del contrato y en régimen de tarifas; el presente Pliego regirá en todos aquellos extremos que puedan mantenerse inalterables. Corresponderá al Gobierno la aprobación del citado convenio.

— Si la iniciativa de las modificaciones corresponde a la Concesionaria, las resoluciones que se adopten no modificarán, en ningún caso, el régimen de tarifas ni reconocerán los posibles aumentos de inversión sobre la prevista, a los efectos de resolución del contrato.

c) La aprobación de todos los proyectos corresponderá al Ministerio de Obras Públicas.

2.º Expropiaciones.

a) La Concesionaria asumirá todos los derechos y todas las obligaciones propias del beneficiario, con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa, y satisfará, por consiguiente, todas las indemnizaciones procedentes por razón de las expropiaciones y ocupaciones temporales que deban efectuarse para la redacción de los proyectos y ejecución de las obras.

b) En cualquier caso, a todos los efectos para los que proceda la valoración de las expropiaciones, y singularmente en los supuestos previstos en el título VI del presente Pliego, dicha valoración tendrá un máximo que se aplicará cuando la realidad de lo abonado por dicho concepto sea superior al mismo. Este máximo coincidirá con la cantidad prevista para el abono de expropiaciones en el anteproyecto presentado por la Concesionaria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de la base 4.ª del Pliego de Bases.

c) La Concesionaria solicitará, asimismo, del Registro de la Propiedad, en el momento oportuno, la extensión de las notas marginales prevenidas en el artículo 32, norma 1.ª, y artículo 6.º, párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de la inscripción independiente de su derecho de concesión, que puede llevarse a cabo con arreglo a los artículos 31 y 60 y siguientes del mismo Reglamento.

d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto-ley 5/1970, de 25 de abril, y siempre que se cumplan los supuestos en él previsto, la Concesionaria deberá facilitar cuantos datos le reclame la Dirección General de Carreteras, a instancia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación del Servicio que sean necesarios para conseguir las finalidades a que se refiere el citado Decreto-ley.

Asimismo, la Concesionaria se comprometerá a comprar al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, previa resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, las tierras adquiridas por el citado Servicio para facilitar la realización de las obras, siempre dentro de los supuestos del mencionado Decreto-ley. La Concesionaria no estará obligada a pagar por estas tierras una cantidad mayor que la previamente satisfecha por dicho Organismo.

3.º Servidumbres administrativas.

En la realización de las obras se procurará que no resulten afectadas las servidumbres administrativas existentes por razón de otros servicios públicos. Cuando no fuese posible, la Concesionaria estará obligada a restablecer las servidumbres afectadas e indemnizar los perjuicios que se irroguen con arreglo a la legislación aplicable en cada caso.

4.º Vigilancia de la autopista y de sus márgenes.

a) Sin perjuicio de la competencia del Estado, se atribuye a la Concesionaria la policía de la autopista, siendo responsable subsidiaria de los perjuicios que se irroguen por falta de vigilancia de las disposiciones procedentes, sea por mera tolerancia, descuido, negligencia o cualquier otra causa.

b) La Concesionaria estará obligada a la vigilancia del cumplimiento de las normas que prohíben o limitan las construcciones y plantaciones en las propiedades colindantes con las carreteras en la zona de servidumbre de la autopista, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes cualquier infracción de dichas normas que advierta. En caso de incumplimiento de lo anterior será responsable subsidiaria de los perjuicios que puedan irrogarse por la infracción, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias que puedan corresponder.

5.º Ejecución de las obras.

a) La realización de las obras se acometerá por Empresas constructoras nacionales o extranjeras. Ello no obsta para que el cuidado de la autopista, una vez abierta al tráfico, se realice por la Concesionaria mediante un servicio propio de reparaciones menores y limpieza, ceñido estrictamente a las de mera conservación y entretenimiento.

b) La contratación de obra con las Empresas constructoras se verificará por la Concesionaria conforme a los principios de publicidad y libre concurrencia, a través del procedimiento de concurso.

La Sociedad concesionaria deberá someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las condiciones o bases de los concursos a que se refiere el epígrafe anterior, sin cuyo requisito no podrán ser convocados.

En forma análoga se actuará con respecto a las propuestas de adjudicación correspondientes, las cuales se acompañarán de las oportunas relaciones de concursantes.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, en relación con el título VI del presente pliego, quedará limitada convencionalmente a las cifras de adjudicación resultantes que, en ningún caso, podrán exceder de las propuestas por la Concesionaria para la ejecución de obras en el anteproyecto al que se refiere el apartado 6 de la base 4.ª del pliego de bases del concurso.

c) Las obras se ejecutarán a riesgo y ventura de la Concesionaria, siendo de su cargo cuantos desembolsos sean precisos hasta su total terminación, así ordinarios como extraordinarios, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa. En ningún caso el Estado será responsable por las consecuencias derivadas de los contratos que celebre la Sociedad Concesionaria con sus construcciones o suministradores.

d) La Concesionaria viene obligada a la puesta en servicio de la autopista en las fechas que se indiquen en el programa de construcción aprobado. Sin embargo, podrá obtener una ampliación del término para la entrega cuando sucesos extraordinarios de orden físico o social, como guerras, catástrofes, incendios, inundaciones, etc., calificables de supuestos de fuerza mayor, impidan totalmente el curso normal de las obras. La cali-

ficación de dichos accretamientos corresponde al Gobierno, que fijará las prórrogas que deban concederse a la Concesionaria por tales motivos.

Fuera de estos supuestos, el retraso en la entrega será penalizado con multa de cien mil pesetas por cada día completo que transcurra desde la expiración del término señalado para cada tramo, hasta la fecha de entrega del mismo.

6.º Control de las obras.

a) La Concesionaria ejercerá el control de las obras con medios propios y de acuerdo con un plan establecido que, previamente al comienzo de las mismas, someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

b) Sin perjuicio de lo anterior, los servicios del citado Ministerio inspeccionarán, en todo momento, las obras de construcción de la autopista, al objeto de verificar que las mismas se ajustan a los proyectos aprobados.

7.º Modificación de obra.

a) En la ejecución de las obras, la Concesionaria deberá ajustarse estrictamente a los proyectos aprobados.

b) No obstante lo anterior, excepcionalmente, se podrán acordar modificaciones en las obras cuando sean consecuencia de necesidades nuevas o de causas técnicas imprevistas al tiempo de elaborarse los proyectos definitivos, bien a petición de la Administración, bien a petición de la Concesionaria, en la forma que se establece en los párrafos siguientes:

— Si la iniciativa de las modificaciones corresponde a la Administración, se procederá a la redacción del oportuno convenio que recogerá las particulares condiciones a que haya de sujetarse la realización de las correspondientes obras y su repercusión, si procede, en la valoración de las mismas, a efectos de resolución del contrato, y en el régimen de tarifas; el presente pliego registrará en todos aquellos extremos que puedan mantenerse inalterables. Corresponderá al Gobierno la aprobación del citado convenio.

— Si la iniciativa de las modificaciones corresponde a la Concesionaria, las resoluciones que se adopten no modificarán, en ningún caso, el régimen de tarifas ni reconocerán los posibles aumentos de inversión sobre la prevista, a los efectos de resolución del contrato.

c) En cualquier caso, a los acuerdos de modificaciones precederá la presentación y consiguiente aprobación de los correspondientes proyectos por el Ministerio de Obras Públicas.

8.º Apertura al tráfico.

Terminadas las obras y previa la comprobación por el Ministerio de Obras Públicas de que se ajustan a los proyectos y demás especificaciones técnicas aprobados, se fijará, mediante Orden ministerial, la entrada en servicio total o parcial de la autopista o de alguno de sus tramos. Tal fecha será la inicial en el cómputo de tiempo de aquellos efectos del contrato que dependan en alguna medida de un término o de un plazo a contar desde la puesta en servicio de la autopista.

9.º Ampliación o modificación de la autopista.

a) Si, en el futuro, la autopista resultase insuficiente para la prestación del servicio y se considerase conveniente su ampliación, sea a excitación del Estado, o por iniciativa de la propia Concesionaria, se procederá a la redacción de un convenio que recoja las particulares condiciones a que hayan de sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas, rigiendo este pliego en todos aquellos extremos que puedan ser mantenidos inalterables. Corresponderá al Gobierno la aprobación de dicho convenio, previo dictamen del Consejo de Estado.

b) Con o sin ampliación de la calzada, una vez en servicio la autopista, podrán introducirse modificaciones en el trazado, sea para mejorar las condiciones del tránsito por la vía, sea para dotar de comunicaciones a localidades o sectores concretos.

La iniciativa podrá tomarse tanto por la Administración como por la Concesionaria, sujetándose en su tramitación a lo expuesto en el epígrafe a) de este mismo apartado 9.º

TÍTULO III

DE LA EXPLOTACIÓN DE LA AUTOPISTA

1.º Duración.

El plazo de la concesión será el que determine el Decreto de otorgamiento de aquella, sin que pueda exceder de cuarenta años, de conformidad con lo establecido en el apartado 8 de la base 4.ª, de las que rigen en el concurso.

2.º Peaje.

a) El peaje es la contraprestación en dinero a percibir por la Concesionaria de los usuarios de la autopista en pago de su utilización como medio de comunicación.

b) Las tarifas de peaje aplicables al tránsito por la autopista serán las que resulten de lo establecido en el apartado 9 de la base 4.ª del concurso.

3.º Revisión de tarifas.

a) La Concesionaria tendrá derecho a la revisión de las tarifas únicamente en los casos y forma que a continuación se establecen.

b) Las revisiones tendrán como fundamento exclusivo los incrementos de los precios de construcción o explotación de la autopista.

Para medir el reflejo de dichos incrementos, actuará de base la siguiente descomposición de la tarifa inicial:

$$T_0 = G_C + G_E + G_N$$

en la que

T_0 es el valor de la tarifa inicial.

$G_C = 0,45 T_0$ es la parte de la tarifa inicial que se asigna a los gastos de construcción.

$G_E = 0,30 T_0$ es la parte de la tarifa inicial que se asigna a los gastos de explotación.

$G_N = 0,25 T_0$ es la parte de la tarifa inicial que se asigna a los gastos que no son revisables en ningún caso.

c) Para la fase de construcción, como compensación a un mayor coste de la misma por variación de precios y a los solos efectos de revisión de las tarifas de peaje inicialmente aprobadas, operará la siguiente fórmula polinómica:

$$K_1 = 0,34 \frac{H_1}{H_0} + 0,26 \frac{E_1}{E_0} + 0,05 \frac{C_1}{C_0} + 0,02 \frac{L_1}{L_0} + 0,18 \frac{S_1}{S_0} + 0,15$$

Los símbolos empleados representan los índices de los elementos citados en el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre.

Una vez finalizadas las obras de construcción de cada tramo de la autopista y puesta en servicio, no podrá solicitarse revisión de las tarifas de peaje por este motivo.

d) Para la fase de explotación, como compensación a un mayor coste de la misma por aumentos de precios y a los solos efectos de revisión de las tarifas inicialmente aprobadas, operará la siguiente fórmula polinómica:

$$Q_1 = 0,40 \frac{H_1}{H_0} + 0,15 \frac{E_1}{E_0} + 0,05 \frac{C_1}{C_0} + 0,10 \frac{L_1}{L_0} + 0,15 \frac{S_1}{S_0} + 0,15$$

Los símbolos empleados representan los índices de los elementos citados en el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre.

e) El procedimiento de revisión de tarifas de peaje se ajustará a los siguientes trámites:

1. El aumento de alguno de los elementos que determinan la revisión de las tarifas de peaje facultará a la Concesionaria para que ésta proceda a solicitar dicha revisión del Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Carreteras. El cálculo de la revisión se efectuará de acuerdo con las normas siguientes:

1.1. Para la revisión de los precios que intervienen en los gastos de construcción, se obtendrá la media aritmética de los coeficientes K_1 correspondientes a cada uno de los meses del período de construcción, operando los índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado que publica periódicamente el Gobierno.

En el caso de que los tramos cuyos precios se revisen estén ubicados en más de una provincia, se tomarán como índices las medias aritméticas de los correspondientes a cada una de las provincias afectadas.

Como momento inicial para efectuar la revisión se tomará la fecha señalada como límite del plazo de admisión de ofertas para la concesión.

El coeficiente K_1 , obtenido se aplicará exclusivamente al término G_C , definido en el epígrafe b) del apartado 3.º

1.2. La revisión de los precios que intervienen en los gastos de explotación se efectuará a través del coeficiente Q_1 , operando los índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado que publica periódicamente el Gobierno.

En el caso de que los tramos cuyos precios se revisen estén ubicados en más de una provincia, se tomarán como índices las medias aritméticas de las correspondientes a cada una de las provincias afectadas.

Como momento inicial para efectuar la revisión se tomará la fecha señalada como límite del plazo de admisión de ofertas para la concesión.

El coeficiente Q_1 , obtenido se aplicará exclusivamente al término G_E , definido en el epígrafe b) del apartado 3.º

1.3. Cualquier otro concepto no incluido expresamente en los epígrafes anteriores tales como gastos de estudios, proyectos, expropiaciones, financieros, etc., se incluye en el término G_N , definido en el epígrafe b) apartado 3.º, y, en consecuencia, no será objeto de revisión.

1.4. En razón a lo expresado anteriormente, la tarifa revisada responderá a la expresión

$$T_R = K_1 G_C + Q_1 G_E + G_N$$

2. Comprobada por la Dirección General de Carreteras la revisión solicitada por la Concesionaria se elevará al Ministro de Obras Públicas en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción.

El Ministro de Obras Públicas someterá el expediente al Gobierno, que resolverá en la forma que proceda.

f) No obstante lo prevenido anteriormente, y a pesar de los aumentos de precios revisables, no habrá lugar a la revisión en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando la tarifa revisada represente un incremento inferior al 5 por 100 de la máxima vigente aprobada para cada tramo.

2. Cuando el periodo de tiempo comprendido entre dos revisiones sucesivas sea inferior a un año natural.

3. Cuando la intensidad media diaria (IMD) del tramo sometido a revisión sea superior a 7.500 vehículos/día por carril. Las tarifas de peaje aplicables en el momento de la entrada en servicio de la autopista regirán inalterables durante el periodo mínimo de un año natural, contado a partir de la fecha de la puesta en servicio.

El Gobierno, no obstante, podrá relevar a la Concesionaria de esta limitación cuando existan causas de orden económico que así lo recomienden.

4.º Exigencia de peaje.

a) Las tarifas diversificadas se exigirán a cada usuario por tramos completos definidos de recorrido, siendo irreducibles en su percepción, de manera que no producirá derecho de devolución el haber recorrido una distancia inferior a la total de cada tramo.

b) Los tramos completos a los que se aplicarán las tarifas diversificadas quedarán definidos en los estudios de la autopista propuestos por la Concesionaria.

c) Si con posterioridad al otorgamiento de la concesión la Concesionaria propone el establecimiento de nuevos accesos entre los tramos aceptados, el Ministerio de Obras Públicas determinará el régimen de aplicación de peaje que, en su caso, proceda.

5.º Prestación de servicio.

a) La Concesionaria queda obligada a facilitar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de la vía, salvo que la adopción de la medida obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

b) El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. Por ello, deberá la Concesionaria limitar la explotación de las áreas de servicio, de forma que no interfiera la libre y normal circulación por la autopista.

c) El servicio deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

d) El personal encargado de la vigilancia de la autopista tendrá carácter de autoridad en ausencia de otra superior, debiendo los usuarios obedecer sus indicaciones, que tendrán fuerza de mandato hasta tanto se convallen o anulen por el funcionario u órgano a quien compete la adopción de medidas sobre el particular.

e) Para reglar el servicio en la autopista y desarrollar los extremos contenidos en el apartado 5.º, la Concesionaria someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Delegación del Gobierno, un Reglamento de explotación de la autopista.

El Reglamento deberá aprobarse antes de la entrada en servicio de cualquier tramo.

6.º Áreas de servicio.

a) Se considerarán áreas de servicio las zonas colindantes con la autopista ocupadas por las instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades del tránsito por la autopista, tales como estaciones de gasolina, hoteles, restaurantes, etc.

b) Cada área de servicio no podrá ocupar una superficie superior a cuatro hectáreas en cada lado de la autopista.

La distancia entre dos áreas de servicio consecutivas no será inferior a treinta kilómetros ni superior a cincuenta kilómetros. No obstante, estas distancias pueden condicionarse excepcionalmente a la funcionalidad del conjunto de la autopista y de cada uno de sus tramos, así como a circunstancias locales que pueden ser trascendentales a estos efectos.

En relación con lo dispuesto en los apartados 6 y 11 de la base 4.ª del pliego de bases del concurso, la Sociedad concesionaria someterá al Ministerio de Obras Públicas, previamente a la presentación de los proyectos definitivos, o, en su caso, de trazado, un estudio general de la localización de las áreas de servicio en la autopista de peaje, elaborado de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes. A la vista de dicho estudio, el Ministerio de Obras Públicas establecerá las especificaciones que procedan, a las cuales deberá atenderse la Concesionaria.

c) La Sociedad concesionaria explotará los servicios comprendidos en las áreas de este nombre de la autopista, medianamente arriendo o cualquier otra clase de cesión temporal a terceros, a través del sistema de concurso, por el tiempo que dure

la concesión, mediante la tramitación análoga a la establecida en los apartados 2.º y 5.º del título II del presente pliego.

d) Los contratos celebrados con terceras personas con fines de explotación de los servicios comprendidos en estas áreas no podrán restringir ni vulnerar, directa o indirectamente, las condiciones establecidas en el presente pliego ni los derechos de los usuarios en la autopista.

e) De cada contrato de esta clase se extenderá un ejemplar más para la Administración, correspondiendo al Ministerio de Obras Públicas la vigilancia de su contenido en atención a lo estatuido en el párrafo precedente. La Administración estará legitimada para impugnar dichos contratos ante los Tribunales, teniendo a efectos procesales el carácter de parte interesada.

f) Cuando por cualquier circunstancia expire la concesión antes del tiempo por el que fue otorgada inicialmente, la Administración respetará los derechos de los terceros contratantes con la Concesionaria en orden a la gestión de los servicios complementarios; no obstante, en caso de subrogación de la Administración, ésta tomará a su cargo los efectos del contrato de explotación solamente a partir del momento en que tenga lugar tal subrogación.

g) En todo caso, llegado el término de la concesión, se entenderán resueltos de pleno derecho todos los contratos concertados entre la Concesionaria y las Empresas gestoras de los servicios de las áreas de este nombre, quedando las instalaciones filiales en poder de la Administración.

Si la Administración decidiera la continuidad en la explotación de estos servicios, las Empresas que hubieran sido titulares de los mismos hasta el término de la concesión, tendrán derecho de tanteo para subrogarse en la posición del nuevo adjudicatario de los servicios, cualquiera que sea el procedimiento de contratación elegido por la Administración.

h) Los rendimientos económicos que obtenga la Sociedad concesionaria, derivados de la explotación de las áreas de servicio, deberán ser computados, a todos los efectos, como ingresos patrimoniales de la propia concesión de la autopista.

i) El Estado se reserva sus derechos demaniales sobre los conceptos que actualmente integran la renta de petróleos y que gestiona CAMPSA.

7.º Ocupación de aguas públicas y minas.

a) No se reconoce a la Concesionaria derecho alguno sobre las aguas que afloran como consecuencia de las obras, si bien podrá servirse de ellas para sus necesidades, abandonando el resto que, bajo ningún concepto, podrá explotar separadamente, por ser bienes de dominio público.

b) Tampoco podrá la Concesionaria exigir la explotación de las minas o materiales que, como consecuencia de las obras aparezcan. La titularidad demanial de estos bienes corresponderá al Estado, que podrá darles el destino que tenga por conveniente o ceder su explotación de acuerdo con la Ley de Minas. No obstante, podrá la Concesionaria servirse de aquellos minerales o rocas, de acuerdo con la nomenclatura de la Ley de Minas, que directamente concurren a satisfacer las necesidades de construcción de la autopista, siempre que se hallen en terrenos de dominio público.

8.º Caso fortuito y fuerza mayor.

En los supuestos de catástrofes graves debidas a caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la normal prestación de servicio en la autopista, la Concesionaria deberá adoptar las medidas de emergencia que el Ministerio de Obras Públicas le imponga para lograr la reanudación inmediata del servicio, sin derecho a indemnización alguna.

9.º Sistema de control.

a) La Concesionaria instalará en todos los accesos de la autopista, sean principales o secundarios, un sistema automático de cómputo de vehículos, usuarios de la misma, que discrimine su clase en función de la tarifa que se les haya aplicado.

b) Asimismo permitirá el control y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas sobre dichos aparatos, adoptando las medidas que éste recomiende, para asegurar su perfecto funcionamiento.

c) Igualmente, la Concesionaria deberá instalar los sistemas necesarios para garantizar la seguridad y completa salubridad en la autopista. Todo ello se realizará a sus expensas, sin derecho a indemnización alguna.

10. Estadísticas de tráfico.

a) La Concesionaria deberá llevar estadística diaria de tráfico de vehículos por la autopista. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomienden los servicios competentes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta. Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase.

b) Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a las dependencias donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

11. Policía de la autopista.

a) La Concesionaria mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anexas de las áreas de servicio, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidado estético, obediendo las indicaciones que sobre el particular le hagan las autoridades encargadas de la policía de carreteras, en cuya función colaborará activamente.

b) En general, la Concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras, avisando a la autoridad competente de la comisión de las infracciones que adviertan.

12. Conservación de la autopista.

a) La Concesionaria se compromete a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización, procediendo a la periódica reparación de aquellos elementos de la misma que se deterioren por el uso continuo.

b) Sin perjuicio de la inspección técnica que la concesionaria establezca para vigilar el estado de la autopista, el Ministerio de Obras Públicas comprobará periódicamente dicho estado. El informe que emitan sus técnicos servirá de base para que el Ministerio exija la reparación de los elementos deteriorados o desgastados, señalando plazo y condiciones de los materiales a emplear. Esta resolución no podrá alterar el trazado o condiciones especiales de la autopista, limitándose a exigir la reposición de las cosas a su primitivo ser y estado.

c) El incumplimiento de estas normas facultará al Ministerio de Obras Públicas para la aplicación de multas a razón de 25.000 pesetas por cada día que exceda del plazo señalado para la reparación. La demora superior a un mes en el comienzo de las obras de reparación facultará a la Administración para realizar, con cargo a la fianza de la concesionaria, dichas obras.

13. Exenciones de peaje.

a) No se concederán exenciones en el pago del peaje establecido, excepto en los casos que taxativamente se enumeran a continuación. Cualquier pacto en contrario será nulo de pleno derecho.

b) Estarán exentos de pago:

- Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal de éste, encargado de velar por el cumplimiento de las normas de este pliego, en aquellas partes en que se asigna competencia al Ministerio expresado.
- Los vehículos de la Policía de Tráfico, Policía gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.
- Los vehículos ambulancias y de servicio contra incendios, cuando hubieren de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

TITULO IV**DE LA FIANZA**

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el presente pliego, la Concesionaria deberá constituir fianza.

1.º Clases de fianza.

La cuantía de la fianza será distinta en cada una de las fases de construcción y explotación de la autopista.

a) Mientras la autopista se encuentre en período de construcción, sea en su totalidad o en alguno de sus tramos, la fianza equivaldrá al 5 por 100 de la inversión anual prevista. La fianza se formalizará al comienzo de cada ejercicio y constituirá su base de liquidación el calendario anual de las inversiones aprobadas, aplicándose al caso las normas dictadas para la determinación del montante mínimo del capital social de la concesionaria en el título I de este pliego.

b) Inmediatamente antes de la entrada en servicio de cualquiera de los tramos que componen la autopista, la concesionaria deberá constituir fianza de explotación equivalente al 2 por 100 de la inversión total de cada tramo en servicio.

2.º Constitución de la fianza.

Tanto la fianza de construcción como la de explotación se constituirá en metálico, o en títulos de la Deuda, o mediante aval bancario que cumplieren los requisitos y tenga las condiciones señaladas en la vigente Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, y su Reglamento de aplicación. El depósito de la fianza constituida se efectuará en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

3.º Disposición de la fianza.

El incumplimiento por la Concesionaria de cualquiera de las obligaciones que le son impuestas en el presente pliego determinará que se proceda de inmediato contra la fianza constituida, sea ésta de construcción o de explotación. La aplicación de la fianza se hará siempre por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Delegación del Gobierno.

4.º Devolución de la fianza.

a) Una vez terminadas las obras de construcción y transcurrido el plazo de garantía correspondiente a cada tramo, procederá la devolución de la fianza, siempre que no exista motivo que determine su retención; el indicado plazo de garantía se extenderá a un año contado a partir de la fecha de puesta en servicio del tramo a que se refiere el apartado 8.º del título II del presente pliego. Si la autopista tuviera tramos en construcción y tramos en explotación, se aplicará a cada tramo el régimen de fianza que por su estado le corresponda.

b) La extinción de la concesión determinará la devolución de la fianza de explotación, siempre que aquélla no tenga lugar por las causas enumeradas en los apartados 2.º, 3.º, 6.º, epígrafe b), y 7.º, epígrafes a) y b), del título VI de este pliego, y una vez solventadas todas las obligaciones frente a la Administración concedente, en particular las que se refieren al perfecto estado de la autopista en punto a su conservación.

c) La fianza se pondrá a la disposición de la Concesionaria en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de expiración de la concesión. En todo lo no previsto en el presente título sobre fianzas se aplicará el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre.

TITULO V**DEL RÉGIMEN FISCAL DE LA CONCESIONARIA**

a) La Sociedad concesionaria de la autopista disfrutará de los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 95 por 100 de las cuotas del Tesoro y recargos que graven la riqueza urbana representada por la obra y los terrenos de la autopista durante el plazo de la concesión.
- Bonificación del 95 por 100 en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por los actos de constitución de la Sociedad, aumento del capital, otorgamiento de la concesión, emisión y cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, y constitución y cancelación de préstamos, siempre que el importe de las obligaciones y de los préstamos se invierta en la construcción de la autopista.
- Libertad de amortización durante el primer quinquenio de la fase de explotación.
- Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utilaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que no se fabriquen en España.
- Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se apliquen a la construcción de la autopista.

b) Estos beneficios serán dispensables por el Ministerio de Hacienda, sin que se apliquen a los establecimientos radicados en las áreas de servicio de la autopista.

TITULO VI**DE LA EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y CESIÓN DE LA CONCESIÓN**

La concesión terminará:

1. Llegando al término natural de expiración por agotamiento del plazo por el que se otorgó. La caducidad de la concesión principal arrastrará a la de las subconcesiones hechas en las áreas de servicio de la autopista, de acuerdo con el apartado 6.º del título III de este pliego.
2. Por incumplimiento de la Concesionaria.
3. Por quiebra o extinción de la Sociedad concesionaria.
4. Por mutuo acuerdo entre la Concesionaria y la Administración.
5. Por rescate del servicio, hecho por la Administración.
6. Por destrucción total de la autopista, o por la parcial, cuando supere el 25 por 100 de su trazado.
7. Por abandono, renuncia o expropiación forzosa.

1.º Caducidad del plazo.

a) La concesión terminará el día que se cumpla el número de años por el que se hubiere otorgado el servicio. Expirado el período de concesión, la autopista revertirá al dominio público.

b) Sin perjuicio de las inspecciones normales, dirigidas a asegurar la perfecta conservación de la autopista, con un año de antelación a la fecha de extinción de la concesión, el Ministerio de Obras Públicas exigirá de la Concesionaria la adopción de aquellas medidas que requieran la perfecta entrega de las instalaciones en condiciones de absoluta normalidad para la prestación del servicio a que están destinadas.

c) Iguales medidas se aplicarán a las instalaciones de las áreas de servicio. La Concesionaria se responsabiliza frente a

la Administración del buen estado de las instalaciones fijas de las áreas de servicio, respondiendo con la fianza del cumplimiento de esta obligación.

d) No podrá la Concesionaria retirar de la autopista ningún elemento que forme parte de la misma y sea necesario para la adecuada prestación del servicio. Esta medida abarcará no solamente a los inmuebles por naturaleza, sino también aquellos bienes que, aun siendo susceptibles de traslado sin deterioro de la cosa inmueble a la que estén unidos, concurren directamente a satisfacer necesidades de la explotación, tales como: Aparatos de control, sistemas de seguridad, ventilación, etc. No se encuentran en este caso las máquinas y aparatos propiedad de la Concesionaria que se destinen a la reparación de la vía, los cuales podrán ser retirados libremente.

En las áreas de servicio se aplicará la misma norma respecto de los elementos que compongan cada explotación, pudiendo retirarse todos aquellos que no estén unidos de una manera fija al bien inmueble, sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

c) La fianza de explotación no será devuelta a la Concesionaria en tanto las instalaciones de la autopista no alcancen el grado de mantenimiento normal exigido, o en tanto no se integren los bienes que deban completarla. El Ministerio de Obras Públicas podrá aplicar la fianza a la reparación de los bienes deteriorados o a la adquisición de los indebidamente retirados, devolviendo la diferencia, si la hubiere.

2.º Incumplimiento.

a) El incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Concesionaria en el presente pliego podrá determinar la resolución de la concesión, adoptada unilateralmente por la Administración.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el epígrafe a) precedente, procederá la declaración de resolución por incumplimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la Concesionaria incumpla las reglas sobre constitución de la Sociedad e inscripción en el Registro, la cifra de capital, emisión de obligaciones, distribución de beneficios y contabilidad que se contienen en el título I de este pliego.

2. Por graves deficiencias en los programas de proyección técnica y construcción de los tramos de autopista, de acuerdo con los calendarios de proyectos y obras aprobados.

Por grave deficiencia se entenderá la demora voluntaria en la proyección o en la construcción por tiempo superior a seis meses.

3. Por grave negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones sobre policía de la vía o prestación deficiente o abusiva del servicio.

4. Por tener en explotación, durante más de un año, tramos de la autopista con una intensidad media diaria (IMD) superior a 10.000 vehículos/día por carril.

5. Por grave descuido en la conservación de la autopista, siempre que tal conducta dé lugar a la realización de las obras de restauración por la propia Administración en más de dos ocasiones diferentes y con cargo a la fianza de la Concesionaria.

6. Por no prestar fianza en los plazos y condiciones señalados, o por no completarla, cuando se haya procedido contra la misma, en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición.

7. Por desobediencia reiterada de la Sociedad concesionaria a la autoridad que deba visar, autorizar o fiscalizar sus actos, según lo dispuesto en el clausulado del pliego.

c) La resolución de la concesión por incumplimiento incumbirá al Gobierno, que podrá adoptarla potestativamente sin perjuicio de los recursos que según el ordenamiento vigente pueda ejercitar la Concesionaria.

d) Si el Gobierno declara la resolución de la concesión, la fianza será inmediatamente incautada, sin perjuicio de la exacción de las multas que se hubieran ya impuesto por incidencia de la Concesionaria en alguno de los supuestos que arrastran penalización, conforme a las normas de este pliego.

e) La Administración devolverá a la Concesionaria, cuyo contrato hubiese sido declarado resuelto por incumplimiento, la totalidad de las inversiones hechas en la autopista por razón de expropiación de terrenos, realización de obras de construcción y actos de incorporación de bienes que sean necesarios para la explotación.

La liquidación se verificará de acuerdo con los principios que a continuación se señalan, sin superar los límites máximos a que se refieren los apartados correlativos del título II:

1. Las exportaciones se indemnizarán por lo realmente pagado a los expropiados, en su momento, deducida la cuota de amortización que en función del número de años corresponda.

2. Las obras de construcción se satisfarán por el importe de lo figurado en los respectivos presupuestos de obra, deduciendo la cuota de amortización que en función del número de años corresponda.

3. Los bienes inmuebles incorporados a la explotación que no figuren en los presupuestos de obra se evaluarán en atención a su estado de uso.

4. En ningún caso se abonarán indemnizaciones por conceptos diferentes de los expresados, como puede ser: gastos de constitución de la Sociedad, estudios y proyectos, etc.

f) Si la Concesionaria hubiese contado entre sus recursos con créditos de terceras personas, nacionales o extranjeras, no se abonará a la Concesionaria sino aquella parte de indemnización que restare después de solventar las obligaciones contraídas por las mismas, entre las que tendrán carácter preferente aquellas que, de alguna manera, estuvieran garantizadas por el Estado.

Si los recursos ajenos de la Sociedad estuvieran garantizados con hipoteca de la concesión, el producto de la liquidación se rendirá para ser puesto a disposición de los acreedores hipotecarios, en solvencia de sus respectivos créditos.

g) Los titulares de explotaciones complementarias en las áreas de servicio de la autopista, caso de resolución por incumplimiento de la concesión, continuarán en el pacífico disfrute de sus derechos, conforme a los contratos convenidos con la Concesionaria, en los que se subrogará la Administración a partir del día siguiente a la declaración de la resolución de los términos previstos en el epígrafe f) del apartado 6.º del título III de este Pliego.

3.º Quebra o extinción de la Sociedad.

a) La quebra de la Sociedad concesionaria determinará la extinción de la concesión y la pérdida de la fianza.

b) La extinción de la personalidad jurídica de la Concesionaria determinará la resolución de la concesión y la pérdida de la fianza constituida por aquélla.

c) La Administración se hará cargo de la autopista, liquidando las inversiones hechas en ella por la Concesionaria en terrenos, obras e instalaciones, con arreglo a lo dispuesto para el caso de resolución por incumplimiento.

4.º Mutuo acuerdo entre la concesionaria y la Administración.

a) El mutuo acuerdo entre la Concesionaria y la Administración extingue la concesión en cualquier tiempo, con arreglo a las condiciones del convenio que se suscribe entre ambas partes.

b) El Consejo de Ministros autorizará expresamente esta particular forma de extinción, señalando el órgano u órganos que en nombre del Estado hayan de negociar el convenio.

5.º Rescate.

a) El rescate del servicio hecho por la Administración es causa de extinción de la concesión. Se entiende por rescate la declaración unilateral de la Administración, discretionalmente adoptada, por la que termina la concesión, no obstante la buena gestión de su titular, en la forma y bajo el régimen establecidos en el artículo 232 del Reglamento General de Contratación en relación con el presente pliego.

b) El acuerdo de rescate se adoptará por el Consejo de Ministros. En ningún caso dicho acuerdo podrá adoptarse hasta que transcurra un mínimo de quince años, a partir de la puesta en servicio de la autopista.

6.º Destrucción de la autopista.

a) La destrucción de la autopista, sea total o parcial, no dará derecho a indemnización alguna, salvo que los daños provinieran de una orden emanada de la Administración.

En este supuesto, las obras de reparación estricta de lo dañado se ejecutarán por el Estado, abonándose a la Concesionaria lo que hubiera dejado de percibir por tal motivo.

b) La destrucción total de la autopista por caso fortuito o por fuerza mayor extingue la concesión, si bien la Concesionaria podrá recobrar la fianza que hubiera prestado, una vez solventadas sus obligaciones para con la Administración. No habrá lugar a devolución de fianza si la destrucción ocurriese por dolo o culpa de la Concesionaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurriere.

c) La destrucción parcial de la autopista por caso fortuito o fuerza mayor, si fuera superior al 25 por 100 de su trazado, dará derecho a la Concesionaria para optar entre la extinción de la concesión con devolución de fianza, o la suspensión de sus efectos por el tiempo que tarde en la reconstrucción.

Si optase por esta última realizable a sus expensas, el Consejo de Ministros señalará a la Concesionaria los plazos y sistemas de ejecución de obras para la restitución de las cosas a su primitivo ser y estado.

d) La destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, inferior al 25 por 100 del trazado de la autopista, no extinguirá la concesión por este motivo, obligando a la Concesionaria a la reconstrucción, pero con el derecho de pedir la suspensión de la prestación del servicio por la zona afectada durante el tiempo que para efectuar la reconstrucción le señale el Ministerio de Obras Públicas.

e) Para todos los efectos previstos en este apartado sexto se entenderá por destrucción de la autopista el efecto derivado de cualquier acontecimiento físico que altere sustancialmente la infraestructura de la misma, de tal manera que no sea posible reponerla a su estado inicial sino realizando similares obras a las de construcción.

f) Los porcentajes de autopista destruida se entiende referidos a su trazado, medido longitudinalmente, tal y como queda delimitado para toda la concesión.

g) Los efectos previstos en el apartado sexto se producirán cualquiera que sea el estado de construcción de la autopista, de tal manera que la destrucción de alguno de los tramos en construcción o explotación, estando otros pendientes, no amenorará la estimación de porcentajes, referidos en todo caso a la totalidad del trazado.

7.º Otras formas de extinción.

a) La concesión se extingue, además, por el abandono de la autopista.

Se presumirá el abandono cuando la Concesionaria, sin causa justificada, deje de prestar servicio durante más de cuarenta y ocho horas seguidas, mediante la retirada de su personal y desatención absoluta del servicio.

El abandono supone la incautación del servicio por la Administración, con pérdida de la fianza para la Concesionaria.

b) También se extingue la concesión por la renuncia de la misma, hecha expresamente y por escrito ante el Ministerio de Obras Públicas.

Si la renuncia se hiciera en favor de persona determinada, tal acto se interpretará como de cesión de la concesión, disciplinándose sus efectos por lo establecido para este supuesto.

La renuncia pura y simple autorizará a la Administración para la incautación del servicio sin devolución de fianza.

c) La expropiación de la concesión se ajustará a la legislación vigente en materia de expropiación forzosa.

8.º Suspensión de la concesión.

a) En caso de guerra, interior o exterior, subversión grave del orden social, o cualquier otra causa que dé lugar a la declaración por el Gobierno del estado de guerra, según la Ley de Orden Público, quedará en suspenso la concesión, siempre que deje de prestarse efectivamente el servicio en las condiciones pactadas, reanudándose sus efectos al término de la situación que diera origen a la declaración adoptada por el Gobierno.

b) Asimismo, la concesión quedará suspendida en los casos y condiciones previstos en el apartado sexto anterior.

9.º Cesión de la concesión.

a) Queda prohibida la cesión de la concesión, en cualquier tiempo, a extranjeros o personas jurídicas extranjeras.

b) La cesión hecha a un tercero requerirá el previo consentimiento de la Administración y habrá de ser total, sin que se admitan cesiones parciales de la concesión en determinado tramo de autopista.

Tampoco se admitirá la cesión total de la concesión a varias personas naturales y jurídicas, aunque formen comunidad de derecho.

c) Las subconcesiones sólo quedan admitidas en las áreas de servicio de la autopista.

Los contratos firmados por la Concesionaria con los subconcesionarios serán autorizados por el Ministerio de Obras Públicas, que se reservará un ejemplar, el cual hará fe a todos los efectos.

TÍTULO VII

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración percibirá de la Sociedad concesionaria los recursos económicos que a continuación se especifican y por los siguientes conceptos:

a) Por prestación del aval del Estado a las operaciones de préstamo, cualquiera que sea su forma jurídica, que concierte la Sociedad concesionaria con terceros, de conformidad con lo establecido en este pliego, el Tesoro percibirá de la citada Sociedad una comisión anual del 2 por 1.000 de las cantidades avalladas.

b) Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar a la Sociedad concesionaria divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, la citada Sociedad deberá satisfacer al Tesoro, en pesetas, una comisión anual equivalente al 2 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía, calculada al tipo de cambio al que el Estado garantiza la operación.

TÍTULO VIII

DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

La Delegación del Gobierno, como Órgano de la Administración ante las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, tendrá a su cargo las funciones que a continuación se señalan, las cuales ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1970:

— Vigilancia y control de la Concesionaria en orden al cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en lo referente a la obtención de créditos, tanto interiores como exte-

riores y a la disponibilidad de los mismos, de acuerdo con el programa actualizado de inversiones.

- Revisión, con carácter de censura previa, de todas las cuentas de la Concesionaria, analizando con todo detalle el plan contable propuesto y los balances de todos los ejercicios.
- Mantener informado al Gobierno, en general, y a los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas, en particular, de cuantas incidencias surjan en el desarrollo del contrato.
- Asesorar al Gobierno, en general, y a los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas, en particular, de todas aquellas materias cuya decisión les esté expresamente reservada.
- Ejercer las facultades que en el pliego de cláusulas de explotación se le asignen y cuantas otras puedan delegarse en ella por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.737/68.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.737/68, promovido por don Antonio López López contra Resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 29 de noviembre de 1968, sobre denegación de vista y audiencia del expediente administrativo expropiatorio incoado por la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid, con motivo de las obras de «Acceso de la CN-II a Madrid (O' Donnell-CL.M-200, finca número 42)», la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 18 de noviembre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Antonio López López, contra Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid de 5 de abril de 1968, confirmada en vía de alzada por el Ministerio de Obras Públicas el 29 de noviembre siguiente y por la que se denegó petición de trámite de vista y audiencia del expediente administrativo expropiatorio incoado por dicha Jefatura con motivo de las obras de «Acceso de la Carretera Nacional II a Madrid (O' Donnell), Carretera Local M-200», en lo que se refiere a la finca señalada con el número 42 del plano parcelario de la expropiación de referencia, cuya propiedad invocaba, por tratarse hasta el momento de cuestión litigiosa, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida es conforme a derecho, y queda válida y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de los Enlaces Ferroviarios de Madrid. Enlace ferroviario directo de la estación de Villaverde con la nueva estación de clasificación de Vicálvaro, en el término municipal de Madrid.

Declaradas de urgencia por Decreto de 20 de diciembre de 1944, a los efectos de expropiación, las obras arriba referidas. Esta Jefatura ha resuelto señalar los días 29 y 30 de marzo de 1971, en el lugar poblado de «Altamira», carretera de Valdemadrid, kilómetro 1, para el levantamiento de las actas previas de ocupación de las fincas afectadas, con arreglo al siguiente orden:

Día 29, a las diez de la mañana, fincas números 1 al 30, y día 30, a las diez de la mañana, fincas números 31 al 56.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados afectados por la expropiación que se citan a continuación, a los que se advierte que pueden hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la regla tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 15 de marzo de 1971.—El Ingeniero Jefe.—1.592-E.